CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.° CSJCAQR25-117
17 de julio de 2025

"Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00033"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por HERBERT VALENCIA LARA en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO, CAQUETÁ, dentro del proceso VERBAL SUMARIO radicado con el N.º 18247408900120240042 2-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 3 de julio de 2025, HERBERT VALENCIA LARA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso VERBAL SUMARIO, radicado bajo el N.º 18247408900120240042 2-00, que cursa en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO, CAQUETÁ, a cargo de la doctora XIMENA RAMÍREZ PULIDO. La queja se fundamenta en que el despacho judicial no se ha pronunciado respecto de solicitud de medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 4 de julio de 2025, correspondiéndole al despacho del consejero Ponente, radicada bajo el número 18001110100120250003 3-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-95 del 7 de julio de 2025, se dispuso a requerir a la doctora XIMENA RAMÍREZ PULIDO, en su condición de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor HERBERT VALENCIA LARA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-177 del 7 de julio de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 10 de julio de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora XIMENA RAMÍREZ PULIDO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura[1] la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".*

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía[2], no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor HERBERT VALENCIA LARA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso VERBAL SUMARIO radicado con el N.º 18247408900120240042 2-00 en conocimiento del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO, CAQUETÁ, queja que se sustenta en que a la fecha el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solitud de medidas cautelares.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal El Doncello, Caquetá, teniendo en cuenta que no se ha dado tramite a solicitud de medida cautelar en el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva

[1] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.
[2] Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente[3]:

> *"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture."*
>
> *La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*
>
> *La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*
>
> *Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican[4]:

> *"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben*

[3]Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

[4] Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora XIMENA RAMÍREZ PULIDO, en su condición de **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 10 de julio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

"Que por parte del despacho se procedió a revisar la bandeja de entrada del correo del Juzgado jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co para verificar si se había omitido la descarga de las solicitudes enunciadas en los hechos que originaron la presente vigilancia judicial, las cuales no se encuentran radicadas."

Ahora bien, procedo a pronunciarme respecto de cada hecho esbozado por el doctor HERBERT VALENCIA LARA, en la solicitud de vigilancia judicial:

I. *El hecho primero es cierto el 11 de diciembre de 2024 se radico la demanda de la referencia y le correspondió el radicado 182474089001-2024-00422-00.*

II. *El hecho segundo es cierto el 24 de febrero de 2025, se realizó solicitud por parte del doctor HERBERT VALENCIA LARA, con el fin de que se pronunciara respecto a la admisión o inadmisión de la demanda en referencia.*

III. *El hecho tercero es cierto el 13 de marzo de 2025, mediante el Auto 0197 de la fecha, se admitió la demanda y en el mismo se ordenó prestar caución, previa al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el suscrito junto con el escrito demandatorio.*

IV. *El hecho cuarto es cierto el 20 de marzo de 2025, se remitió por parte del doctor HERBERT VALENCIA LARA, la póliza Judicial exigida para el decreto de las referidas medidas cautelares.*

V. *El hecho QUINTO NO ES CIERTO, por cuanto no se encontrarán radicadas las solicitudes en el correo del Juzgado.*

VI. *Respecto del hecho número sexto y séptimo, que versan sobre la mora para atender las solicitudes indicadas, esto adolece a que las mismas no se encuentran radicadas en el correo del despacho.*

VII. *En aras de poder verificar la situación de las solicitudes indicadas por el doctor HERBERT VALENCIA LARA, se procede a revisar los anexos de la solicitud de vigilancia judicial, en los que se observa que el doctor HERBERT remitió estas solicitudes al correo electrónico institucional del citador del Juzgado ADLER ELLIOT OLAYA PEÑA aolayap@cendoj.ramajudicial.gov.co , y no al correo electrónico del Juzgado jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co , lo que ha generado que dichas solicitudes no se encuentren radicadas en el expediente.*

VIII. *Es necesario indicar que Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al correo electrónico del despacho jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co ; dado que el correo electrónico aolayap@cendoj.ramajudicial.gov.co , es de uso exclusivo del empleado ADLER ELLIOT OLAYA PEÑA como citador del Juzgado, para cumplir con sus funciones, con el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esa bandeja no pueden entenderse como radicados ante el Juzgado.*

IX. *Para el caso de esta Vigilancia Judicial es claro que el Juzgado no ha presentado demora en las solicitudes y memoriales allegados por el doctor HERBERT VALENCIA LARA, pues no se encuentran radicadas".*

Por lo anterior, solicita archivar el presente tramite de vigilancia judicial administrativa.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, esta Corporación procede a analizar el punto de controversia planteado el señor Herbert Valencia Lara, quien manifiesta en su escrito que el despacho judicial, a la fecha, no ha dado trámite a solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la actuación de la funcionaria judicial encargada del trámite ha sido contraria al deber de garantizar una administración de justicia oportuna y eficaz**,** en cumplimiento de los principios que rigen la función judicial.

En este contexto, y conforme a lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política, la vigilancia judicial de carácter administrativo tiene como propósito verificar la oportunidad, eficacia y eficiencia de las actuaciones de los despachos judiciales. Tales principios, interpretados a la luz del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, exigen impartir pronta y cumplida justicia, racionalizando los recursos disponibles, aplicando los procedimientos legales correspondientes y reduciendo los niveles de atraso, con el fin de garantizar el cumplimiento oportuno de cada etapa procesal y de los términos judiciales dentro de lapsos razonables.

Del estudio del proceso con radicado 18247408900120240042200, se establece que el señor Herbert Valencia Lara**,** el día 11 de diciembre de 2024, radicó 11 de diciembre de 2024

se radicó proceso verbal sumario por incumplimiento de contrato de compraventa, dirigida contra de los herederos del señor Jaime Arango Cardona, y anexo al escrito de demanda solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro de cuatro bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **420-33241, 420-19304, 420-76828 y 420-3885**, ubicados en el municipio de El Doncello, Caquetá, de propiedad del causante
- El embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado en múltiples entidades financieras, entre ellas: Banco Caja Social, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco BBVA Colombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Mundo Mujer, entre otras.

Mediante auto de sustanciación N. 0197 del 13 de marzo de 2025, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello ordenó la admisión la de demanda verbal declarativa y, en cumplimiento al artículo 590 del Código General del Proceso, requirió al demandante la constitución de caución por la suma de cuatro millones cuatrocientos setenta y ocho mil pesos ($4.478.000), como requisito previo para el decreto de las medidas cautelares.

El día 20 de marzo de 2025, señor quejoso allegó la respectiva póliza de seguro judicial, dando cumplimiento a lo solicitado. En consecuencia, mediante auto de sustanciación No.0236 del 26 de marzo de 2025, el despacho resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas anteriormente.

Posteriormente, mediante oficio del 28 de abril de 2025, el doctor Diego Fernando Novoa Castillo, registrador principal de Instrumentos Públicos, devolvió sin registrar las medidas de embargo sobre las matrículas inmobiliarias No. 420-33241, 420-19304, y 420-76828, por lo siguiente:

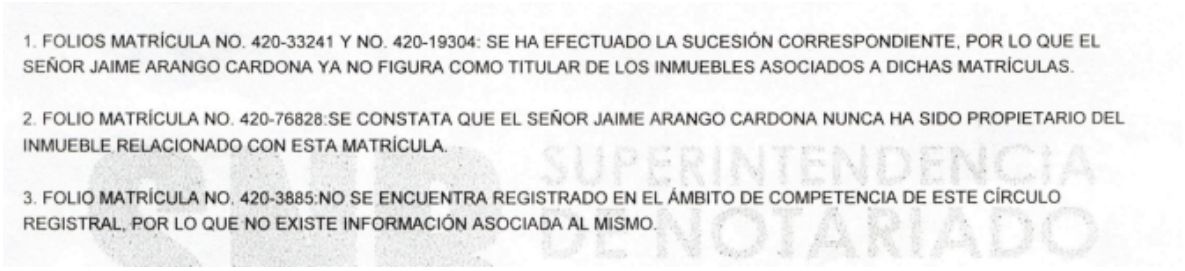

1. FOLIOS MATRÍCULA NO. 420-33241 Y NO. 420-19304: SE HA EFECTUADO LA SUCESIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE EL SEÑOR JAIME ARANGO CARDONA YA NO FIGURA COMO TITULAR DE LOS INMUEBLES ASOCIADOS A DICHAS MATRÍCULAS.

2. FOLIO MATRÍCULA NO. 420-76828:SE CONSTATA QUE EL SEÑOR JAIME ARANGO CARDONA NUNCA HA SIDO PROPIETARIO DEL INMUEBLE RELACIONADO CON ESTA MATRÍCULA.

3. FOLIO MATRÍCULA NO. 420-3885:NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE ESTE CÍRCULO REGISTRAL, POR LO QUE NO EXISTE INFORMACIÓN ASOCIADA AL MISMO.

Las anteriores situaciones son ajenas a las actuaciones del despacho judicial, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar fue atendida oportunamente, tras el cumplimiento de los requisitos legales por parte del demandante. Así mismo, del análisis efectuado al proceso, no se encontraron solicitudes pendientes por resolver.

En virtud de lo anterior, no se evidencia una conducta negligente o irregular atribuible al despacho judicial vigilado. En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se ordenará no aperturar el presente mecanismo administrativo.

No obstante, como medida orientadora, se exhortará al señor Herbert Valencia Lara para que, remita sus solicitudes y escritos al correo institucional del despacho judicial designado para la recepción de memoriales, a fin de garantizar la eficacia en la comunicación procesal y evitar confusiones o dilaciones innecesarias.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora XIMENA RAMÍREZ PULIDO, Juez Promiscuo Municipal El Doncello, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular dentro del proceso radicado bajo el N.º 18247408900120240042 2-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los consejeros del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **16 de julio de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por HERBERT VALENCIA LARA dentro del proceso VERBAL SUMARIO radicado con el N.º 18247408900120240042 2-00, que conoce el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL DONCELLO, Caquetá, a cargo de la doctora XIMENA RAMÍREZ PULIDO, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso**.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ / WCM / MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del ***16 de julio de 2025.***

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f4461cb14e863944cc8567912769104e0998f749fc1c12e6313aba8111cb0d**

Documento generado en 17/07/2025 10:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica